

///nos Aires, 30 de diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad de la presentación directa efectuada por la defensa oficial, en esta causa CCC 11346/2013/T01/1/RH1.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de la Capital Federal, el 4 de abril de 2014 dictó sentencia en la causa n° 4371 de su Registro, de acuerdo con el trámite previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., por la que resolvió condenar a Horacio Ezequiel Melgarejo Romero a la pena de un año de prisión, y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de robo en concurso real con el de hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento, en grado de tentativa (arts. 42, 45, 55, 154 y 163, inciso 4º, del Código Penal); condenar al nombrado a la pena única de tres años y seis meses de prisión, y accesorias legales, comprensiva de la impuesta en el punto I y de la pena de tres años de prisión, impuesta por sentencia del 18 de septiembre de 2012, en la causa n° 3938 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de esta ciudad, como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por ser de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con armas cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en grado de tentativa, en concurso real con hurto en grado de tentativa; y debiendo estar a las costas discernidas en cada proceso (arts. 12, 27, 29, inc. 3º, 55 y 58 del C.P.); y revocar la libertad condicional concedida el día 18 de septiembre de 2012 por el

Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, en la causa n° 3938 (fs. 4/13).

Contra esa resolución la defensa oficial interpuso recurso de casación (fs. 14/21 vta.) en el que cuestionó el punto dispositivo III arriba reseñado en cuanto revocó la libertad condicional de su asistido por no haber mediado pedido expreso de la parte requirente, ni control ni asistencia de la defensa.

El tribunal oral declaró inadmisibles la vía casatoria (fs. 23/24 vta.), lo que originó la presentación directa que se examina.

2º) Que, en la medida en que la impugnante fundó adecuadamente su pretensión -en lo que concierne a las razones jurídicas por las cuales debió habilitarse la vía impugnativa de casación-, y que, desde el punto de vista de la procedencia formal, el escrito que contiene el recurso que se trata reúne las exigencias previstas por el art. 463 del C.P.P.N. y la jurisprudencia de esta Cámara (confr. "Gleizer, Carlos Enrique s/rec. de queja", c. N° 805, Reg. N° 973, rta. el 3 de abril de 1996; "Bosse Parra, Carmen Pía B. s/recurso de queja", c. n° 4831, Reg. N° 6023 del 30 de junio de 2003), se concluye que ha sido mal denegado y deberá ser otorgado.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa oficial, y declarar mal denegado el recurso de casación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas N° 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.), a través de la Secretaría de

Jurisprudencia de esta Cámara; y oportunamente remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.